

SENTENCIA
A.P. 3310 - 2011
CALLAO

Lima, quince de marzo
de dos mil doce.-

VISTOS; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por don Marco Antonio Guerrero Caballero contra la sentencia de fecha catorce de abril de dos mil once, obrante a fojas ciento uno, que declara Infundada la demanda de Acción Popular; en los seguidos por el recurrente contra el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao sobre acción popular.

SEGUNDO: Que, el proceso constitucional de acción popular es aquel que puede ser emprendido por cualquier ciudadano, independientemente de que la norma que se impugne le afecte o no, pues procede ante un supuesto que perjudique a la colectividad. Es decir, a través de este proceso se reconoce la posibilidad de que cualquier ciudadano defienda un interés que no le concierne como simple particular, sino como miembro de una determinada colectividad. En otros términos, el proceso constitucional de acción popular está pensado en una suerte de control ciudadano sobre el poder reglamentario de la administración pública y, sobre todo, para el caso del Gobierno, en tanto que ella, mediante su actividad que le es propia, puede vulnerar las leyes y la Constitución; en ese sentido, el artículo 200 inciso 5 de la Constitución Política del Estado establece que la acción popular es un proceso constitucional que se interpone contra los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen, por infracción de la Constitución y de la ley.

TERCERO: Que, el artículo 76 del Código Procesal Constitucional señala que: *“La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter*

SENTENCIA
A.P. 3310 - 2011
CALLAO

general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso”.

CUARTO: Que, al igual que el proceso de inconstitucionalidad, el de acción popular es uno de control concentrado y de carácter abstracto, en tanto que el Juez constitucional observará su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución y sus leyes de desarrollo -a diferencia del control difuso- con independencia de su vinculación con un caso en particular.

QUINTO: Que, mediante escrito obrante a fojas quince, don Marco Antonio Guerrero Caballero, interpone demanda de acción popular contra los artículos 13 inciso d), 14 inciso e), 16 inciso d), 19 inciso c), 20 inciso c), 21 inciso c) y 26 inciso e) -referidos a la participación de los candidatos para los órganos de gobierno universitario- del Reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°046-2008-CU, por transgresión de los artículos 2 incisos 2 y 17, 18 in fine, 31, 38, 51 y 103 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 52 inciso b, 51 in fine, 58 inciso b y 60 de la Ley Universitaria N° 23733 en concordancia con los artículos 296 inciso d, 319 inciso c), 327 y 349 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y los artículos, IV incisos 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General y artículo 7 inciso 7, 1; y, 10.1 de la norma acotada, argumentando que, si bien en uso de su autonomía la Universidad Nacional del Callao aprobó el reglamento de Elecciones para conformar los órganos de gobierno y otros organismos legales de dicha casa de estudios, sin embargo se han establecido aspectos restrictivos y prohibitivos que el ordenamiento jurídico en general ni el sistema universitario en particular establecen. Que el contenido literal

SENTENCIA
A.P. 3310 - 2011
CALLAO

de la restricción a que hace referencia, respecto a los artículos del reglamento cuestionado se indica indistintamente lo siguiente: *“No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o Universidad, con Resolución Administrativa o judicial consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco años a la fecha de su postulación; ni haber sido separado, suspendido o expulsado de una universidad del país.”*

SEXTO: Que, constituyen agravios del recurso de apelación interpuesto por don Marco Antonio Guerrero Caballero obrante a fojas ciento trece, los siguientes:

- a) Que conforme al artículo 92 del Código Procesal Constitucional, correspondía señalar día y hora para la vista de la causa, a fin de que los abogados pudieran informar oralmente en relación a los hechos, lo cual no ha sucedido, por lo que se ha configurado causal de nulidad,
- b) Que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao ha incurrido en contravención de los artículos 18 y 118.8 de la Constitución del Política del Estado, ya que el Reglamento de Elecciones elaborado para conformar sus distintos órganos de gobierno incorpora una disposición que atenta contra el derecho de participación electoral de los miembros de los tres estamentos universitarios, consagrados en los artículos 2 inciso 17 y 31 de la Constitución Política del Estado. Si bien toda institución tiene la potestad de establecer supuestos o requisitos para la idoneidad de los candidatos en cualquier acto eleccionario, sin embargo ello no implica que deban establecerse restricciones en forma indiscriminada y sin distinguir el carácter de cada estamento integrante de la universidad, en virtud del artículo 103 de la Constitución Política del Estado.

SÉTIMO: Que, respecto al agravio expuesto en el literal a) sobre la omisión de señalar fecha y hora para la vista de la causa, se verifica que tal argumento carece de veracidad por cuanto a fojas sesenta y

SENTENCIA
A.P. 3310 - 2011
CALLAO

dos se aprecia la resolución número once, de fecha veinte de enero de dos mil nueve en la cual se designa fecha para la vista de la causa para el día treinta y uno de marzo de dos mil nueve, la que fue notificada al recurrente el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, conforme se aprecia del cargo de notificación obrante a fojas sesenta y cuatro, no obstante el impugnante no solicitó hacer uso de la palabra conforme lo establece el artículo 375 del Código Procesal Civil, por consiguiente la omisión de informar es atribuible al recurrente mas no al órgano jurisdiccional, en consecuencia, este extremo del recurso corresponde ser desestimado.

OCTAVO: Que, en cuanto a lo alegado en el literal **b)**, en principio resulta pertinente citar que la Constitución Política del Estado señala "**artículo 2:** *Toda persona tiene derecho: inciso 17, A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum; artículo 31: Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos; artículo 18:* (..) *La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y*

SENTENCIA
A.P. 3310 - 2011
CALLAO

graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes, **artículo 118**: Corresponde al Presidente de la República: **inciso 8**, Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.”

NOVENO: Que, bajo este marco, corresponde verificar si lo dispuesto en los artículos materia de la presente acción constitucional, como son los artículos 13 inciso d)¹, 14 inciso e)², 16 inciso d)³, 19 inciso c)⁴, 20 inciso c)⁵, 21 inciso c)⁶ y 26 inciso e)⁷ del Reglamento de Elecciones,

¹ **Art. 13° Para ser candidato a representante de los docentes** ordinarios en los correspondientes órganos de Gobierno de la Universidad se requiere: **d)** No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación.

² **Art. 14° Para ser candidato a representante estudiantil** ante los órganos de gobierno de la Universidad se requiere: **e)** No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación; ni haber sido separado, suspendido o expulsado de una Universidad del país.

³ **Art. 16° Para ser candidato a representante de los graduados** ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional del Callao se requiere: **d)** No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación.

⁴ **Art. 19° Para ser miembro representante docente del Comité de Inspección y Control** de la Universidad, se requiere: **c)** No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación.

⁵ **Art. 20° Para ser miembro representante estudiantil del Comité de Inspección y Control** de la Universidad se requiere: **c)** No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación; ni haber sido separado, suspendido o expulsado de una Universidad del país.

⁶ **Art. 21° Para ser miembro representante de los Graduados en el Comité de Inspección y Control** de la Universidad, se requiere: **e)** No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación.

⁷ **Art. 26° Para ser representante de los estudiantes ante el Consejo de Investigación**, se requiere: **e)** No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa, o judicial, consentida y/o

SENTENCIA
A.P. 3310 - 2011
CALLAO

restringen el derecho de participación electoral de los candidatos de los órganos de Gobierno Universitario y miembros del comité de inspección y control y del Consejo de Investigación; en ese sentido, este Supremo Tribunal aprecia que las citadas disposiciones denunciadas no contravienen el derecho a la participación electoral, toda vez, que no es una prohibición dirigida a cualquier sujeto o asociación, simplemente se trata de restricciones y/o limitaciones con el fin de resguardar la idoneidad de los candidatos, con el único fin de que el órgano de gobierno se constituya con personas intachables e incuestionables, máxime si la limitación a que se hace referencia no es aplicable a un sujeto o asociación que se encuentre en investigación, sino como el mismo accionante lo señala en su demanda, *“No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o Universidad, con resolución administrativa o judicial consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (5) años a la fecha de su postulación; ni haber sido separado, suspendido o expulsado de una universidad del país”*, es decir, la limitación recae en quienes cuentan con resolución administrativa o judicial consentida por haber incurrido en falta administrativa, siendo ello así, no se aprecia que las disposiciones reglamentarias denunciadas restrinjan o atenten el derecho constitucional de participación electoral que se denuncian ni lo consagrado en los artículos 17 inciso 2 y 31 de la Constitución Política del Estado; por lo que la violación constitucional que se alega, no merece amparo legal alguno.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha catorce de abril de dos mil once, obrante a fojas ciento uno, que declara **INFUNDADA** la demanda de acción popular interpuesta

ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación; ni haber sido separado, suspendido o expulsado de una Universidad del país.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
A.P. 3310 - 2011
CALLAO

por don Marco Antonio Guerrero Caballero; en los seguidos contra el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; conforme a ley, y los devolvieron. Vocal ponente: Vinatea Medina.

S.S.

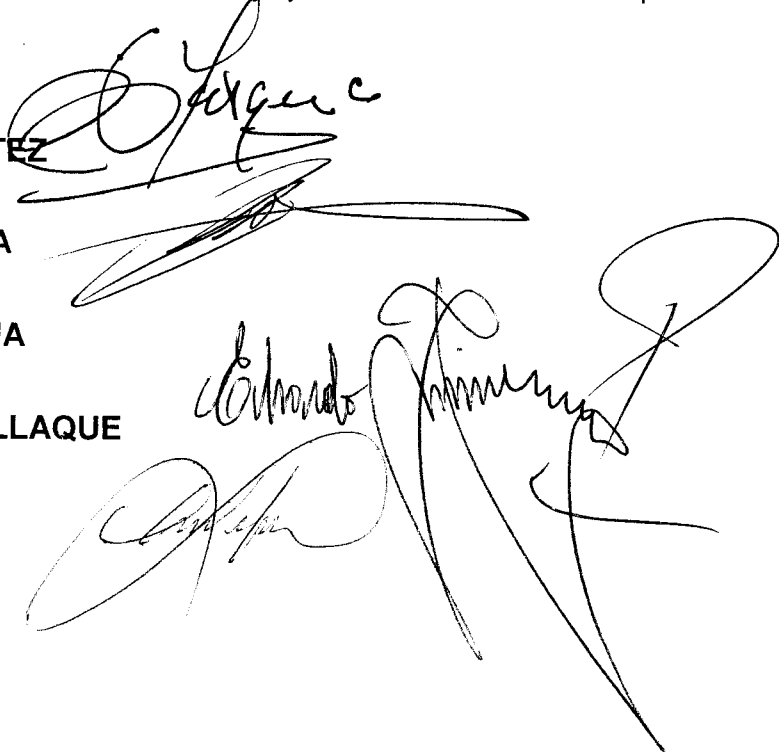
VASQUEZ CORTEZ

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA



Jbs-Moc

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Dina Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

06 JUN. 2012